



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXVIII

Morelia, Mich., Viernes 9 de Junio del 2006

NUM. 95

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS REYES, MICH.

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL

En la ciudad de Los Reyes de Salgado del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 9:00 (nueve) horas del día 14 de julio del año 2005, de acuerdo a la convocatoria emitida por el Presidente Municipal, Arq. José A. Guzmán Tejeda, en base a los artículos 26, 27 y 28 del Capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal, se reunieron como lo marca la Ley, en la sala de Cabildo del propio Ayuntamiento, los CC. Arq. José A. Guzmán Tejeda, la Sra. Victoria Mendoza Barragán, en su calidad de Presidente y Síndico Municipales respectivamente, además de los CC. Regidores: Ing. Juan Carlos Valencia Álvarez, Guadalupe Oseguera Guerrero, Efraín Nava Ceja, Dra. Miriam Pérez de la Vega, Gabriel Jiménez Alcázar, Ing. Juan González Bravo, Ing. José Luis Ortega Elizondo, Lic. José A. Salas Valencia y Dr. Moisés Ruiz Reyes; para llevar la sesión de Cabildo Extraordinaria No. 20 bajo la siguiente

Orden del día:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- Punto único revisión de los reglamentos aprobados.
- 4.- ...

.....

 Punto Tres.- Revisión de Reglamentos Aprobados.-

Se aprueban por unanimidad los siguientes reglamentos:

- 1.- Bando de Gobierno Municipal.

Responsable de la Publicación:
 Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
 Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
 Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
 Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

.....

 No habiendo más asuntos por tratar se da por terminada la sesión siendo las 15:30 Hrs. del día y fecha señalados.

El Presidente Municipal, Arq. José Antonio Guzmán Tejeda.-
 El Síndico Municipal, Sra. Victoria Mendoza Barragán.-
 Regidores: Juan Carlos Valencia, Moisés Ruiz Reyes,
 Guadalupe Oseguera Guerrero, Efraín Nava Ceja, Miriam Pérez de la Vega, Gabriel Jiménez Alcázar, Juan González Bravo, José Luis Ortega Elizondo, Lic. José Antonio Salas Valencia.- El Secretario Municipal, Ing. José Luis García Sánchez. (Firmados).

El C. Ing. José Luis García Sánchez, Secretario del H. Ayuntamiento para el trienio 2005- 2007, hace constar y que suscribe.- Certifica: Que en libro de actas número 6 seis del propio Cuerpo Edilicio, se encuentra asentada la extraordinaria número 20 veinte, a fojas de la 159 reverso a la 160, de la cual se desprende la presente fotocopia, fielmente tomada de su original.

Para los fines legales correspondientes, se expide la presente, en la ciudad de Los Reyes de Salgado del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 6 seis días del mes de diciembre del 2005 dos mil cinco.- El Secretario del H. Ayuntamiento, Ing. José Luis García Sánchez. (Firmado).

**REGLAMENTO DE (SIC) BANDO DE GOBIERNO
 MUNICIPAL
 DE LOS REYES, MICHOACÁN**

**TÍTULO PRIMERO
 DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
 DE LAS BASES NORMATIVAS**

ARTÍCULO 1.- El presente Bando lo constituyen el conjunto de normas, expedidas por el Ayuntamiento de Los Reyes, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades y al ornato público, la propiedad y el bienestar de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia, regulando además los efectos de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales.

ARTÍCULO 2.- Este ordenamiento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Los Reyes, Michoacán; límites que están establecidos en el artículo 11,

fracción VIII, de la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 3.- Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente Bando, sin distinción, todos los habitantes que conformen la población del Municipio de Los Reyes, Michoacán.

**CAPÍTULO II
 DEL NOMBRE Y ESCUDO**

ARTÍCULO 4.- El signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, son el nombre y el escudo. El Municipio conserva su nombre actual de «Los Reyes», el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 5.- La descripción del escudo del Municipio de Los Reyes, es como sigue: El escudo esta dividido en cuatro cuarteles, que significan: el primer cuartel, las montañas que rodean el valle; el segundo, compuesto de tres coronas, que simbolizan los tres reyes magos del cristianismo; el tercero, contiene una flor de liz, emblema francés que significa caballeridad, nobleza y cultura; y, el cuarto cuartel, cuyo contenido de dos chimeneas con un río de fondo, significa la principal economía del Municipio, la industrialización de la caña de azúcar regada por cristalinas y abundantes aguas. Alrededor de los cuadrantes, un listón con la leyenda en latín: «Regales corde el operibus», que significa nobles de corazón y en sus obras.

ARTÍCULO 6.- El escudo del Municipio de Los Reyes, Michoacán, deberá ser utilizado por los órganos de Gobierno del Ayuntamiento de la ciudad, para tal efecto, deberá exhibirse en forma ostensible dicho escudo, tanto en las oficinas gubernamentales municipales como en todo tipo de documentos oficiales y bienes del patrimonio público municipal. Quien contravenga esta disposición por uso indebido del escudo se hará acreedor a las sanciones que establece este Bando, sin perjuicio de las penas que señale la legislación penal correspondiente. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido el uso del escudo del Municipio de Los Reyes, Michoacán para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

**TÍTULO SEGUNDO
 DEL TERRITORIO**

**CAPÍTULO ÚNICO
 DEL TERRITORIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 7.- El territorio del Municipio de Los Reyes, Michoacán comprende los límites y superficie previstos en el artículo 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica Territorial del Estado.

TÍTULO TERCERO
DE LA POBLACIÓN**CAPÍTULO ÚNICO**
DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este precepto, son habitantes del Municipio de Los Reyes, todas las personas físicas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio. Se considerará que las personas físicas tienen residencia habitual en el Municipio, cuando sean vecinos del mismo, porque en él tengan establecido su domicilio conforme a lo dispuesto en el artículo 22 y relativos del Código Civil vigente en la Entidad. Se considerarán como de residencia transitoria, a las personas físicas que por razones de esparcimiento, de recreo, de negocios u otras similares, permanezcan temporalmente dentro de la circunscripción territorial del Municipio, pero sin el propósito de establecerse en él en forma definitiva, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Civil.

ARTÍCULO 9.- Se considerarán como habitantes, obligados al cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento las personas morales cuando tengan establecido el domicilio de su administración en esta municipalidad. Se reputará a las personas morales como domiciliadas en este Municipio, cuando a pesar de residir fuera de él ejecuten dentro del mismo actos jurídicos o de cualquier otra índole, en todo lo relacionado a esos actos y para el cumplimiento del presente BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 del Código Civil vigente en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 10.- Los habitantes, residentes habituales y temporales gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones previstas en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes en el Municipio de Los Reyes, Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ORGANIZACIÓN**CAPÍTULO I**
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento tiene a su cargo la prestación de los siguientes servicios públicos: agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles, parques, jardines y unidades deportivas, seguridad pública, tránsito vehicular, administración de la justicia municipal, y las demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 12.- Los servicios públicos municipales se prestarán buscando la satisfacción colectiva y para su mantenimiento, vigilancia y control se expedirán y actualizarán en su oportunidad los reglamentos, circulares, acuerdos o disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 13.- Los servicios públicos municipales deberán prestarse en forma continua, permanente, general, uniforme y con calidad.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y uso de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 15.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Gobierno Municipal y los particulares, la organización y dirección del mismo estarán a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- Toda concesión del servicio público que presten los particulares será otorgada por conducto y previa la aceptación y suscripción de las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse, las que serán determinadas y aprobadas por el Ayuntamiento, sujetándose previamente a una convocatoria pública que en todo caso deberá contener las bases que señalen las leyes:

- I. La determinación del servicio objeto de la concesión y características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario deben quedar sujetas a revisión del Ayuntamiento;
- III. La obras e instalaciones del Municipio cuyo goce se le otorgue al concesionario en arrendamiento;
- IV. El plazo de la concesión no podrá exceder del término de la administración municipal en que se otorgue;
- V. Las tarifas que deberán percibirse del público usuario determinando el beneficio que obtendrá el concesionario y el Municipio;
- VI. La participación que el concesionario hubiere de entregar al Municipio durante el término de la concesión, independientemente del pago de las contribuciones que generen y del derecho de otorgamiento de la misma;
- VII. Las sanciones por incumplimiento de la concesión;
- VIII. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones, equipo y servicio concesionado;
- IX. El régimen para la transición, en el último periodo de la concesión y en garantía de la debida reversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y,

- X. Los casos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

ARTÍCULO 17.- Cuando por la naturaleza del servicio concesionado se haga necesaria la fijación de una ruta, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, los que podrán ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad.

ARTÍCULO 18.- La concesión de un servicio público municipal a los particulares, por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica. En consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son su objeto. Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Michoacán y a las disposiciones de este Bando es nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento para beneficio de la colectividad puede modificar, en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado; así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se le dé al concesionario.

CAPÍTULO III

DE LAS EMPRESAS PARAMUNICIPALES, PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento podrá auxiliarse para el cumplimiento de sus atribuciones en la prestación de servicios públicos por empresas paramunicipales.

ARTÍCULO 21.- Las empresas paramunicipales serán creadas por acuerdo de Cabildo, por la Ley o decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio dentro del marco para el cumplimiento de atribuciones que corresponden al Municipio y de acuerdo a lo que previene la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO IV

DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 22.- El funcionamiento de los panteones en el Municipio, así como todas las actividades correspondientes a su creación y cancelación se sujetará al Reglamento respectivo.

CAPÍTULO V

DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 23.- La prestación del servicio de rastro por el Municipio y por particulares, se sujetará a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 24.- El sacrificio de ganado sólo podrá

efectuarse en lugares autorizados por la Presidencia Municipal, previo pago de los derechos correspondientes, comprobada la legítima propiedad del ganado, se sacrificará con la aprobación de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 25.- Queda estrictamente prohibido prestar su casa o contribuir para llevar a cabo la matanza de ganado sin tener el permiso del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- La carne que se encuentre en cualquier expendio para su venta deberá ostentar tanto los sellos de la autoridad sanitaria como los del municipio, y en caso que la matanza sea clandestina y la carne no tenga los sellos correspondientes será decomisada por las autoridades antes mencionadas, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones consecuentes.

ARTÍCULO 27.- La transportación de carne, sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas en las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 28.- La autorización, licencia o permiso que otorgue el C. Presidente Municipal da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el documento mismo, y si no se expresa término, su validez será por todo el año de calendario en que se expide.

ARTÍCULO 29.- Se requiere autorización, licencia o permiso del C. Presidente Municipal:

- I. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, siendo requisito indispensable para el libramiento de la licencia el contar con la anuencia del uso del suelo, emitida por el Director de Urbanismo y Obras Públicas;
- II. Para construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra;
- III. Para la colocación de anuncios en la vía pública;
- IV. Para el uso de vehículos de propulsión sin motor;
- V. Para la celebración de fiestas y bailes particulares o

sociales, los que se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Se requerirá permiso previo cuando se prolonguen después de la media noche;
- b) También se requerirá permiso cuando se efectúen sin animo de lucro; y,
- c) Igualmente se requerirá permiso cuando se realicen Kermeses, lunadas o cualquier otro tipo de fiestas análogas; y,

VI. La autoridad municipal esta obligada a cumplir lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas.

ARTÍCULO 30.- El C. Presidente Municipal podrá delegar en el Tesorero Municipal, o en quien designe, la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para el efecto.

ARTÍCULO 31.- Es obligación del titular de la organización, licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

ARTÍCULO 32.- La autoridad municipal no concederá opinión favorable, consentimiento o anuencia, para el establecimiento de giros comerciales que almacenen o expendan bebidas con graduación alcohólica, cuando se afecte al interés social o exista impedimento legal alguno.

ARTÍCULO 33.- Con motivo de la autorización las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, no podrán invadir o estorbar ningún bien de dominio público.

ARTÍCULO 34.- El anuncio de las actividades a que se refiere el artículo 34, se permitirá con las características y dimensiones fijadas por el Ayuntamiento, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones, ni fijarse en árboles, postes, arbotantes o cualquier superficie de propiedad pública de uso común.

ARTÍCULO 35.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores, deberá tener una altura mínima de dos metros.

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 36.- El comercio y la industria se regirán en lo dispuesto por las leyes de la materia y bajo las normas siguientes:

- I. Todo comercio e industria deben empadronarse en la Tesorería Municipal, y como consecuencia deberán tener su registro comercial o industrial expedido por la misma dependencia. La falta de este registro será objeto de sanción; y,
- II. Las cantinas, bares y en general cualquier lugar donde se expendan o almacenen bebidas con graduación alcohólicas, deberán contar con los permisos otorgados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 37.- Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Salud Pública del Estado de Michoacán, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 38.- Los dueños encargados de establecimientos que expendan medicinas o productos farmacéuticos están obligados a prestar servicio nocturno, teniendo expresamente prohibido aumentar los precios de sus productos o solicitar cuotas especiales para este servicio. Cuando hubiere varios establecimientos, prestarán el servicio nocturno conforme a los turnos que determine el Ayuntamiento o las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 39.- En los mercados públicos municipales, creados por acuerdo del H. Cabildo, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Todos los locatarios deberán registrarse en el Padrón de Mercados de la Tesorería Municipal;
- II. Ningún comerciante podrá tener más de un local, y este no podrá ser arrendado ni traspasado. El incumplimiento de esta prevención será motivo de revocación de la concesión del local;
- III. Los comerciantes deberán tener sus locales abiertos todos los días, salvo permiso especial concedido por el Presidente Municipal;
- IV. Los locales de los mercados municipales, por ningún motivo serán habitados por los locatarios;
- V. En caso de que algún comerciante tenga su local cerrado por más de un mes sin causa justificada, el Ayuntamiento podrá cancelar la concesión otorgada, previa audiencia del locatario;
- VI. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en el interior de mercados municipales, la desobediencia de esta disposición se sancionará con la clausura del local donde se haya expedido la bebida, revocándose la concesión respectiva;
- VII. En los locales donde se expendan alimentos y carne,

deberán tener a parte de la autorización del Ayuntamiento, el permiso de las autoridades correspondientes;

VIII. Los comercios semifijos deberán pagar el piso de plaza y deberán instalarse en los lugares que la autoridad determine; y,

IX. Tendrán los comerciantes la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde realicen sus actividades.

ARTÍCULO 40.- El comercio móvil o ambulante deberá ser objeto de una reglamentación específica aprobada por el Ayuntamiento en la que se establezca las áreas restringidas en que éste no pueda prestarse y los procedimientos que provean su funcionamiento, preservando la armonía y la protección integral de los derechos de lo habitantes.

ARTÍCULO 41.- Todos los establecimientos que expendan vino, licores y bebidas de moderación, sujetarán sus días y horarios a lo que establece la Ley para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica y alcohol en el Estado de Michoacán, previa opinión del Ayuntamiento en razón del interés social de la comunidad.

ARTÍCULO 42.- Los establecimientos con pista de baile y música en vivo o grabada de cualquier especie o denominación al igual que las salas cinematográficas, establecimientos de juegos electrónicos o manuales, y billares, se sujetarán al horario específico que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 43.- Todas las demás actividades comerciales que se verifiquen dentro del Municipio de Los Reyes, Mich., podrán desarrollarse a cualquier hora a criterio del propietario de las negociaciones, a menos que su funcionamiento implique alteración del orden público o molestia para los vecinos.

ARTÍCULO 44.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar el derecho de piso en los mercados sobre ruedas, y tendrá en todo momento amplias facultades para cambiar a los vendedores de los sitios que ocupen, para el buen funcionamiento de los mismos y en bien de la comunidad.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

CAPÍTULO III DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 46.- Todos los espectáculos y diversiones se registrarán por las disposiciones establecidas por este Bando y por los reglamentos, acuerdos y disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Los espectáculos y diversiones deberán

observar los siguientes lineamientos:

- I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán presentar por escrito la autorización correspondiente;
- II. Para la expedición de la autorización prevista será de acuerdo con la Ley respectiva;
- III. Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto permita el Presidente Municipal al momento de solicitar el permiso;
- IV. Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como los precios de las entradas; y,
- V. Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe la presentación de cualquier espectáculo o variedad que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio.

ARTÍCULO 49.- Están prohibidos los juegos en los que se crucen apuestas de cualquier especie. Quienes sean sorprendidos violando esta disposición serán turnados a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 50.- También serán consignados a las autoridades correspondientes los particulares o espectadores de los juegos permitidos por la Ley, tales como el billar, juegos de pelota, y demás similares cuando aprovechen el juego para concertar apuestas en relación a los resultados.

ARTÍCULO 51.- Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada del que tenga autorizado como cupo máximo el centro de diversión.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido aumentar el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversiones en que se lleve a cabo la presentación de algún espectáculo.

ARTÍCULO 53.- Los locales que no reúnan los requisitos de seguridad previstos en las leyes y reglamentos, serán clausurados por la autoridad municipal correspondiente.

TÍTULO SEXTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 54.- En el Municipio deberá existir un cuerpo de seguridad pública y estará bajo el bando del Presidente

Municipal.

ARTÍCULO 55.- La prestación simultánea del servicio de policía preventiva estará encomendada a los agentes de vigilancia municipales encabezados por el Director de Seguridad Pública, que será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 56.- La policía municipal es una institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del municipio, observando y haciendo cumplir el presente Bando, el Reglamento de Tránsito y los demás reglamentos municipales. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la seguridad pública del Municipio, impidiendo cualquier acto que perturbe o ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.

ARTÍCULO 57.- La policía municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público, de la policía judicial y del Poder Judicial, obedeciendo sólo mandatos legítimos en la investigación, en la persecución, detención o aprehensión de delincuentes y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

ARTÍCULO 58.- La policía municipal, con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, obras peligrosas, aseo público y protección al ambiente, siniestro y protección civil.

ARTÍCULO 59.- A fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público, la prevención de la paz, el Ayuntamiento deberá:

- I. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública;
- II. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública;
- III. Coordinarse con las autoridades federales y estatales, así como otros Ayuntamientos, para la eficaz prestación del servicio de seguridad pública; y,
- IV. Propugnar por la profesionalización de los integrantes del cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal deberá:

- I. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de los delitos y proteja a las personas en sus bienes y derechos;

- II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;
- III. En cumplimiento a los acuerdos de Cabildo, celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos para la mejor prestación del servicio de seguridad pública;
- IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas o planes estatales, regionales o municipales respectivos;
- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la policía municipal; y,
- VI. Designar a quienes deban ingresar a la policía municipal previa selección y capacitación de los mismos.

ARTÍCULO 61.- Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;
- II. Practicar cateos sin orden judicial;
- III. Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado; y,
- IV. Portar armas fuera del horario de servicio.

ARTÍCULO 62.- Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de seguridad pública no ponga inmediatamente, a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictivos.

ARTÍCULO 63.- El Director de Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Preservar la seguridad de las personas, de los bienes y la tranquilidad de éstos;
- II. Organizar la fuerza pública municipal con el propósito de que preste efectivamente el servicio de policía preventiva de ilícitos;
- III. Cumplir con lo que establecen las leyes y reglamentos, en la esfera de su competencia; y,
- IV. Rendir diariamente al Presidente Municipal parte de los accidentes de tránsito, de daños, perjuicios y lesiones originadas por las personas detenidas,

indicando la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO PARA EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Compete al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente:

- I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción del Municipio salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación;
- II. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación;
- III. La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente del Municipio;
- IV. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción Municipal;
- V. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisores contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal;
- VI. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y rehúso de aguas residuales; y,
- VII. Las demás previstas por las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 65.- Conforme a la Ley General del Equilibrio

Ecológico y Protección al Ambiente, el Municipio ejerce atribuciones de manera concurrente con la Federación y el Estado en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 66.- Compete al Municipio en el ámbito de su circunscripción territorial, el servicio de manera concurrente a que se refiere el artículo anterior para beneficio de los habitantes del Municipio de Los Reyes, haciendo respetar y preservar las garantías que se señalan en el presente Bando, así como llevar a cabo:

- I. La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a preservación ecológica y protección al ambiente prevé;
- II. La regulación con fines ecológicos del aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornato;
- III. El ordenamiento ecológico local particularmente en los asentamientos humanos, a través de programas de desarrollo urbano y por la creación de un Consejo Municipal de Ecología que recomiende los instrumentos necesarios que marquen tanto la Ley General de la materia como la Ley General de Asentamientos Humanos y las disposiciones locales;
- IV. La preservación y restauración del equilibrio Ecológico y la protección ambiental en los centros de población relativas a los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastro, tránsito y transportes locales;
- V. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos conforme a la Ley de la materia y a lo que señale el Reglamento de Limpia para el Municipio de Los Reyes; y,
- VI. Los demás previstos por la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 67.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, en ejercicio de su actividad, así como toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, si sus

efectos se manifiestan en lugar público o privado, que altere o ponga en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

ARTÍCULO 68.- Para los efectos de este ordenamiento, son lugares públicos: los espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados, los jardines y panteones, los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

CAPÍTULO II

DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL, DE LOS INVIDENTES, SORDOMUDOS Y PERSONAS CON GRAVES INCAPACIDADES FÍSICAS

ARTÍCULO 69.- Los menores de edad, los enfermos mentales y los que sufran cualquier debilidad o anomalía mental, son inimputables y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este Bando asiste a las personas que sobre esos inimputables ejercen la patria potestad, la tutela o curatela, y que por eso los tienen bajo su custodia.

ARTÍCULO 70.- Los invidentes, sordomudos y personas con graves incapacidades físicas, serán sancionados por las faltas que cometan siempre que se compruebe que sus impedimentos físicos no han influido determinadamente sobre la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 71.- Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este ordenamiento se atribuya a un menor de edad, será presentado ante el Juez Calificador que corresponda, quien cerciorado de que efectivamente existe la memoria (sic) de edad, por advertirse a simple vista, por haberse acreditado, o en su caso por el dictamen médico que se mande practicar, deberá proceder en los términos del artículo dieciséis, fracción I, y demás relativos del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo. Cuando se trate de personas con deficiencias mentales, las autoridades calificadoras deberán remitirlo a la autoridad competente.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN GRUPO

ARTÍCULO 72.- Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta señale este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA ACUMULACIÓN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 73.- Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularán las sanciones correspondientes a cada

una de ellas; salvo el caso de que se trate de una misma conducta y que ésta pueda tipificarse en diversas infracciones, supuesto en el que se aplicará la sanción más alta. En caso de no pagar las multas respectivas, éstas se computarán por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

CAPÍTULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PUNITIVA

ARTÍCULO 74.- La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este Reglamento (sic) prescribirá en seis meses que se contarán a partir del día en que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 75.- La sanción de arresto decretada por la autoridad calificadora prescribirá en igual término.

CAPÍTULO VI

DE LA HIPÓTESIS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES

ARTÍCULO 76.- Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

- I. Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenajes, alumbrado y pavimento;
- II. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos y otros sitios públicos;
- III. Cortar frutas de huertos o predios ajenos;
- IV. Pegar, pintar, colocar o alterar, de alguna manera, las fachadas de cualquier edificación pública o privada, así como los bienes de uso común o destinados a un servicio público; sin contar con autorización para ello;
- V. Rayar, raspar o maltratar intencionadamente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración;
- VI. Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos;
- VII. Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para el objeto, sin contar con autorización para ello;
- VIII. Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes, o abrir las llaves de ellos sin necesidad;
- IX. Introducir vehículos, ganados, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran

sembrados, tengan plántíos o frutas o se encuentren preparados para la siembra;

- X. Destruir las tapias, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;
- XI. Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad, de las calles o casas particulares, en cualquier forma;
- XII. Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier materia o sustancia nociva o repugnante que afecten la salud o alteren el vital líquido;
- XIII. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daños en las propiedades públicas o privadas;
- XIV. Causar la muerte o heridas graves a un animal por mala dirección o carga excesiva, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole que el propietario reclame;
- XV. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- XVI. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;
- XVII. Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- XVIII. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocio, que indiquen exclusividad en el uso de espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;
- XIX.- Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente;
- XX. Permitir que los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva;
- XXI. Omitir cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;
- XXII. Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas de actividades tendientes a la

forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados;

- XXIII. A quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales invadan un bien de dominio público;
- XXIV. Realizar cualquier obra de edificación tanto el propietario como el poseedor, sin contar con la licencia o permiso correspondiente; y,
- XXV. Omitir, informar al Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que como resultado de las mismas varié la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 77.- Son infractores que afectan el tránsito público:

- I. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías sin el permiso correspondiente;
- II. Transitar con vehículos o bestias por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;
- III. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto;
- IV. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;
- V. Efectuar excavaciones, o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales;
- VI. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones; e,
- VII. Invasión de las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y vehículos.

ARTÍCULO 78.- Son infracciones que afectan la salubridad general del ambiente:

- I. Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares;
- II. Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr aguas sucias por la vía pública;
- III. Arrojar animales muertos en la calle o dejarlos a la intemperie;
- IV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga;

- V. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas;
- VI. Permitir que corran hacia las calles, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica que utilice o deseche sustancias nocivas a la salud;
- VII. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o mal olientes, o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud;
- VIII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto sin el permiso de las autoridades correspondientes;
- IX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia, sobre la existencia de personas enfermas;
- X. Omita el cumplimiento de requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casas de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimientos similares;
- XI. Omitir servicio sanitario o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública o no mantener escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expendan al público comestibles, víveres y bebidas;
- XII. A quienes vendan dulces, bebidas, frutas, carnes etc. Sin estar cubiertos suficientemente estos productos, por medio de vidrieras o instalaciones análogas;
- XIII. Vender comestibles o bebidas alteradas o nocivas para la salud;
- XIV. Atender o tener contacto con el público la persona que padezca una enfermedad contagiosa o tomar parte de una elaboración de comestibles o bebidas;
- XV. Arrojar en la vía pública sustancias o materiales tóxicos;
- XVI. Permitir en los templos honras fúnebres de cuerpo presente, cuando el fallecido halla muerto de enfermedad contagiosa;
- XVII. Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados;
- XVIII. Permitir el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que éste contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista;
- XIX. Emitir o permitir que se descargue contaminantes que altere la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico;
- XX. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, ríos, cuencas, causes, vasos y demás depósitos de agua;
- XXI. Descargar o depurar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;
- XXII. El perifoneo en horarios y volúmenes no autorizados;
- XXIII. Exceso de volúmenes en vehículos automotores particulares;
- XXIV. Pegar y pintar publicidad en el primer cuadro de la ciudad, sin autorización respectiva; y,
- XXV. Alterar el orden por cualquier medio en áreas de salud, clínicas y hospitales, así como sonidos que causen molestias en dichos lugares.
- ARTÍCULO 79.-** Son infracciones de alteración al orden público, la seguridad y la moral de las personas:
- I. Detonar cohetes y otros fuegos artificiales sin el permiso expreso de la autoridad Municipal;
- II. Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole así como molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;
- III. Conducir un vehículo cuyos vidrios que se encuentren polarizados o oscurecidos, de tal forma que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas;
- IV. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;
- V. Fabricar, portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico, y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres que sean obscenos o mediante los cuales se propague o promueva la pornografía;
- VI. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o disparar armas de fuego fuera de las instalaciones permitidas por la autoridad;
- VII. Organizar bailes de cualquier tipo sin el

- correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- VIII. Provocar escándalo o alarma infundida en cualquier reunión pública, sitios de espectáculos que puedan infundir pánico y molestias a los asistentes;
- IX. Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y en cualquier otro lugar prohibido;
- X. Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familia así como a los automovilistas;
- XI. Subirse a bardas o cercos para espiar al interior de las casas;
- XII. Introducirse en residencias o locales en que se celebre algún acto privado sin tener derecho para ello;
- XIII. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o se interrumpe el tránsito;
- XIV. Circular en motocicleta sin casco y en sentido contrario, al igual que en bicicleta, patines o patinetas, etc., por las aceras, banquetas, plazas y vías públicas exclusivas para peatones o andadores;
- XV. Arrojar sobre las personas objetos o substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
- XVI. Quitar o inutilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar las áreas urbanas que indican señal de peligro;
- XVII. Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;
- XVIII. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas;
- XIX. Azuzar un perro contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble sin tomar las medidas de tenerlos en lugares cercados o bardeados para evitar que agredan a las personas;
- XX. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad;
- XXI. Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas;
- XXII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;
- XXIII. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública;
- XXIV. Demandar el auxilio por el teléfono o cualquier medio para que intervenga la policía, bomberos, hospitales, puestos de socorro y otros, cuando se originen en una falsa alarma;
- XXV. Usar silbato, sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ello;
- XXVI. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;
- XXVII. Presentarse en público sin ropa, de manera intencional, en la vía pública y en tratándose de los espectáculos, sin sujetarse a los reglamentos, permisos y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal;
- XXVIII. Jugar apuestas o utilizar máquinas tragamonedas en las plazas públicas, calles, salones de billar, cantinas, plazas de toros, parques deportivos, o en cualquier lugar público o privado, con monedas, barajas, dados o cualquier medio en que intervenga el azar sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la Ley de la materia;
- XXIX. Permitir, introducir u obligar a los menores de edad a ingerir cualquier bebida que contenga alcohol o a consumir a través de tomar, fumar, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico;
- XXX. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;
- XXXI. Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;
- XXXII. Faltar al respeto o consideración a las damas, ancianos, desvalidos, incapacitados o menores e invitar o incitar en la vía o lugares públicos al comercio carnal o practicar actos sexuales;
- XXXIII. Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad, buena fe o ignorancia de las personas;

- XXXIV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares expresamente permitidos por la autoridad, salvo que se cuente con permiso especial para el efecto;
- XXXV. Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde se esté expresamente prohibido;
- XXXVI. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;
- XXXVII. Mendigar en la vía pública solicitando dádivas de cualquier especie;
- XXXVIII. Pernoctar en parques o en la vía pública;
- XXXIX. Permitir los padres de familia o las personas que por razón de la Ley o por resolución judicial, ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, debido a la falta de atención y cuidado que requieren para su formación y educación, incurran en acciones que causen molestia a las personas o a sus propiedades;
- XL. Permitir a quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermos mentales o sufran cualquier otra enfermedad o anomalía mentales, que por descuido estos incurran en acciones con las cuales causen molestia a las personas o a sus propiedades;
- XLI. Dejar, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos o privados;
- XLII. Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugares públicos, sin autorización para ello de la autoridad correspondiente;
- XLIII. Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos;
- XLIV. Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas y ambulatorios de las plazas y parques de uso público, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública;
- XLV. Utilizar las vías o lugares públicos, comprendidas en esta prohibición las banquetas, calles y avenidas, plazas, plazuelas, jardines y edificios públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio e industria, sin contar para ello con el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la autoridad correspondiente;
- XLVI. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;
- XLVII. Ingerir a bordo de cualquier vehículo, en la vía pública, bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas como de moderación;
- XLVIII. Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que atentan contra la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio, sin perjuicio, de la inmediata clausura correspondiente;
- XLIX. Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial o industrial no cuente con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- L. Cuando aquellas personas que funcionen con instalaciones abiertas al público, destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, los hagan sin autorización o permiso de la autoridad municipal;
- LI. Cuando la persona que se dedica a trabajos o actividades, mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, carezca de los medios documentales de control que determine la Dirección de Servicios Médicos Municipales, debidamente actualizada y al corriente; y,
- LII. Cuando el empresario que administre negociaciones mercantiles en las que se emplee a las personas a que se refiere la fracción inmediata anterior, sea sorprendido con dichos empleados laborando dentro de la negociación, siempre que estos carezcan de los medios documentales de control que determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales, debidamente actualizados y al corriente.
- ARTÍCULO 80.-** Son infractores que atentan contra el impulso y preservación del Civismo:
- I. No conducirse con el respeto y consideración debidas en ceremonias y festividades cívicas, el Himno Nacional, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo nacionales;
- II. Abstenerse de rendir con respeto, en las festividades cívicas, los honores a la Bandera Nacional y ofrecerle con los demás presentes el saludo civil en posición de firme, colocando la mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la

cabeza descubierta;

- III. No interpretar de manera respetuosa, en festividades cívicas, el Himno Nacional, en posición de firme, los varones con la cabeza descubierta;
- IV. No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado de Michoacán y ante el Municipio de Los Reyes, Mich.; y,
- V. Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales.

ARTÍCULO 81.- Los habitantes del Municipio se abstendrán en todo tiempo de hacer uso indebido de la Bandera y el Escudo nacionales, así como de interpretar o ejecutar el Himno Nacional en composiciones o arreglos, o con fines de publicidad comercial o de índole semejante. Para los efectos de las responsabilidades del orden penal o administrativo que a este respecto se incurran, los jueces calificadoros del Municipio, de inmediato pondrán los hechos en conocimiento del Secretario del Ayuntamiento, para que éste formule la denuncia respectiva ante la Secretaría de Gobernación y Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se proceda conforme a la Ley del ramo.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 82.- Las infracciones o faltas de las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas serán sancionados con amonestación, multa o arresto y, en su caso, trabajo a favor de la comunidad; o bien, cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura.

ARTÍCULO 83.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo el salario mínimo general vigente en la zona del Municipio de la ciudad de Los Reyes, Michoacán.

ARTÍCULO 84.- Al imponer las sanciones, los jueces calificadoros deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente y si procede la acumulación de faltas, y, en general, la circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 85.- Si al tomar conocimiento del hecho la autoridad calificadora considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de delitos competente, y pondrá a su disposición a él o los detenidos, juntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

ARTÍCULO 86.- Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado, dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su remoción a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de falta de orden penal.

ARTÍCULO 87.- Se impondrá multa de uno a diez días de salario mínimo vigente, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 76 de este Bando.

ARTÍCULO 88.- Se impondrá multa de tres a siete días de salario mínimo vigente, a quien incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- a) Artículo 78, en sus fracciones I, II, IV y XXII;
- b) Artículo 79, en sus fracciones I, II, III, VIII, IX, XIII, XIV, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XLII, XLIII, XLIV y XLVI; y,
- c) Artículo 80, en todas sus fracciones.

ARTÍCULO 89.- Se impondrá multa de cuatro a quince días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las fracciones previstas en el artículo 77 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 90.- Se impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente a quien incurra en alguna de las siguientes infracciones:

- a) Artículo 78, en sus fracciones III, V, VII, VIII, X, XI, XIV y XVII; y,
- b) Artículo 79, en sus fracciones VII, XII, XV, XVII, XVIII, XX, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVII, LI.

ARTÍCULO 91.- Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- a) Artículo 78 en sus fracciones VI, IX, XIII, XV, XVI y XVII; y,
- b) Artículo 79 en sus fracciones IV, V, VI, X, XVI, XXIV, XXV, XXX, XXXIV, XLIX y L.

ARTÍCULO 92.- Se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- a) Artículo 78 en sus fracciones XIX, XX y XXI; y,
- b) Artículo 79 en sus fracciones IX, XXIX, XLVIII y LII.

ARTÍCULO 93.- Se impondrá el doble de la sanción

impuesta inicialmente a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses. Para el caso, el coordinador de jueces calificadores del Municipio vigilará que se mantengan actualizados los Libros de Registro que se deban llevar, conforme al Reglamento (sic) respectivo.

ARTÍCULO 94.- Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiere impuesto, hubiere sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de éste, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad.

Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo a favor de la comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación escrita;
- II. El C. Juez Calificador estudie las circunstancias del caso, y previa revisión médica resuelva si procede la solicitud del infractor;
- III. Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten cuatro horas de arresto;
- IV. La ejecución del trabajo a favor de la comunidad será coordinada por la Dirección de Cárcel Pública Municipal y supervisada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, debiendo informar a su término al Juez Calificador;
- V. Que el trabajo se realice de lunes a viernes dentro de un horario de 8:00 a 15:00 horas, y en sábado de las 8:00 a las 13:00 horas; y,
- VI.- Los trabajos a favor de la comunidad podrán ser:
 - a) Barrido de calles;
 - b) Arreglo de parques, jardines y camellones;
 - c) Reparación de escuelas y centros comunitarios;
 - d) Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos;
 - e) Actividades de apoyo dentro de la Cárcel Pública Municipal; y,
 - f) Las demás que determine el Presidente Municipal;

Para la ejecución de la sanción alternativa de trabajo a favor de la comunidad, que lo no previsto en el presente artículo será dispuesto por el C. Presidente Municipal.

SEGUNDO.- Se autorizará al Presidente Municipal a iniciar trabajos y coordinación necesaria, para la implementación inmediata de la sanción alternativa que se crea; poniéndolas en práctica una vez publicada y entrada en vigor la presente reforma; salvaguardando la seguridad física y la dignidad humana.

ARTÍCULO 95.- Si el infractor fuera jornalero, obrero o no asalariado no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 96.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, demoliciones y excavaciones, cuando no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente Bando, igualmente, procederá la clausura inmediata del local cuando se materialicen las hipótesis previstas por el artículo 48 del presente Bando.

ARTÍCULO 97.- Únicamente el C. Presidente Municipal, los jueces calificadores y la Junta Municipal de controversias podrán condonar parcial o temporalmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuanto éste, por su situación económica, así lo demande.

CAPÍTULO VIII DE LOS DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 98.- Todas las personas que se encuentren, de una u otra manera, privadas en forma parcial de sus facultades físicas o mentales, así como del uso pleno de la totalidad de sus sentidos, sea por defecto congénito, adquirido o por senectud, recibirán un trato digno que no resulte en demérito de su condición por parte de las autoridades encargadas de cumplir el presente Bando, así como de aquellas encargadas de aplicar las sanciones por comisión de infracciones, quienes deberán ponderar adecuadamente la limitación del infractor a fin de que se le considere como atenuante al momento de fijar la sanción.

ARTÍCULO 99.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo vigente, a quien dolosamente agreda o ataque de palabra o de obra a un minusválido en la vía pública.

ARTÍCULO 100.- Se aplicará sanción económica equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo vigente a quien, sin encontrarse en alguno de los supuestos que enmarca el artículo 98, es decir, sin tener el carácter de discapacitado, estacione su vehículo en los cajones para estacionamiento que los establecimientos hayan designado, dentro de su estacionamiento para clientes, como de uso

exclusivo para discapacitados, así como también a quienes obstruyan de cualquier manera el área de estacionamiento del acceso a las rampas, con vehículos u objetos.

ARTÍCULO 101.- Se impondrá multa de diez a cincuenta salarios mínimos al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita el acceso a un discapacitado por razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para la seguridad de los demás concurrentes.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 102.- La imposición de las sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos de la revocación, revisión e inconformidad. Para la interposición, trámite y resolución de tales recursos se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y por el Reglamento de la Administración de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 103.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente o empleado de la Dirección de Seguridad Pública, podrán acudir en queja ante el Juez Calificador, el cual, establecerá los procedimientos expedidos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin prejuicios de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Inicio de la vigencia.- El presente reglamento (sic) entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicación.- Con el objeto de que las disposiciones del presente ordenamiento sean del conocimiento de la ciudadanía, podrá publicarse en el diario o semanario de los de mayor circulación en la municipalidad,

posteriormente a su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal.

Durante el periodo mencionado en el Artículo Primero Transitorio, los inspectores y personal de la Tesorería Municipal deberán participar en cursos de capacitación, para conocer debidamente las disposiciones de este reglamento (sic) y estar en condiciones de explicar las dudas que respecto del mismo tengan los ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO.- Abrogación de disposiciones en contrario.- Al inicio de vigencia del presente ordenamiento se abroga todas las disposiciones o acuerdos que se le contrapongan.

A partir de la fecha de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal, y hasta no entrar en vigencia el presente Reglamento (sic), al imponer las sanciones correspondientes al Reglamento (sic), los inspectores deberán señalar a los infractores la nueva sanción prevista por este ordenamiento, exhortándolos a respetar sus disposiciones.

ARTÍCULO CUATRO.- Las licencias y permisos que a la fecha operan en el Municipio podrán continuar ejerciéndose pero al cancelarse o terminarse por cualquier causa, no se expedirá otra y no se autorizará traspaso de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese. Los Reyes, Michoacán, a 14 de Julio del 2005.

C. ARQ. JOSÉ ANTONIO GUZMÁN TEJEDA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. VICTORIA MENDOZA BARRAGÁN, SÍNDICO MUNICIPAL.- REGIDORES: ING. JUAN CARLOS VALENCIA ÁLVAREZ, DR. MOISÉS RUIZ REYES, C. EFRAÍN NAVA CEJA, DRA. MIRIAM PÉREZ DE LA VEGA, C. GUADALUPE OSEGUERA GUERRERO, LIC. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA, TÉC. GABRIEL JIMÉNEZ ALCÁZAR, ING. RICARDO TORRES DÍAZ, ING. JUAN GONZÁLEZ BRAVO, ING. JOSÉ LUIS ORTEGA ELIZONDO.- EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ING. JOSÉ LUIS GARCÍA SÁNCHEZ.(Firmados).